

**Aplicación del principio de oportunidad por reparación integral en el delito de
Ecocidio**

Andrés Felipe Gutierrez Olave, Yvone Ortiz González

Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Penal

Director

César Javier Valencia Caballero

Doctorado en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Penal

2024

Contenido

Introducción	5
1.Desarrollo	8
1.1 Ecocidio.....	11
1.2 El medio ambiente y los recursos naturales	13
1.3 El Ecocidio en el Sistema Penal Internacional.....	15
1.4 Delito daño en los recursos naturales y el Ecocidio.....	17
1.5 Balance del capítulo.....	33
1.5.1. El principio de oportunidad como mecanismo para la terminación anticipada del proceso penal y su causal 13	34
1.6 El Principio de Oportunidad al interior de ordenamientos foráneos.....	47
1.7 Balance del capítulo.....	48
2. Alcance del principio de oportunidad en el daño en los recursos naturales y Ecocidio	49
2.1 Balance del capítulo.....	63
3.Conclusiones.....	64
Referencias	66

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Daños en los recursos naturales</i>	23
Tabla 2. <i>Ecocidio, definido durante seis décadas</i>	28
Tabla 3. <i>Causales del artículo 324</i>	39
Tabla 4. <i>Definición de términos en el libro Delitos de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria</i>	55

Resumen

La reparación integral por medio del principio de oportunidad en casos de ecocidio es una herramienta importante para abordar los daños ambientales graves causados por actividades humanas, promover la responsabilidad individual y restaurar los ecosistemas. Además, puede contribuir a la prevención de futuros ecocidios y al compromiso global para proteger el medio ambiente. El ecocidio es un problema que requiere soluciones efectivas en todo el mundo. El uso del principio de oportunidad para abordar estos casos puede fomentar un enfoque más coherente y coordinado a nivel nacional como internacional en lo vinculante a la lucha contra el deterioro ambiental.

Palabras clave: Medio ambiente, compromiso, reparación integral, soluciones efectivas.

Abstract

Full reparation through the principle of opportunity in ecocide cases is an important tool to address serious environmental damage caused by human activities, promote individual responsibility and restore ecosystems. It can also contribute to the prevention of future ecocides and to the global commitment to protect the environment. Ecocide is a problem that requires effective solutions worldwide. The use of the principle of opportunity to address these cases can foster a more coherent and coordinated approach at both the national and international levels in the fight against environmental degradation.

Keywords: Environment, commitment, comprehensive remediation, effective solutions.

Introducción

La preocupación por la degradación y destrucción del medio ambiente y los recursos naturales, es un debate y una problemática de importancia tanto internacional como nacional, desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, durante el año de 1972, hasta la cumbre de la tierra de 1992 y Rio 20, los distintos Estados han planteado políticas en materia ambiental con el objetivo de, no solamente reconocer al medio ambiente como derecho *iusfundamental* de la humanidad, sino también buscando protegerlo, debido a que los recursos naturales representan el eje central del desarrollo y la supervivencia humana.

En Colombia el artículo 79 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.” Esto quiere decir que es obligación del Estado velar por el medio ambiente y su supervivencia en el territorio nacional. Por medio de la creación y ejecución de políticas ambientales que protejan los recursos naturales y ayuden a prevenir el daño que se le pueda ocasionar como consecuencia de la intervención del ser humano.

Agregando a lo anterior, dentro de nuestra normativa nacional existen preceptos que regulan, castigan o sancionan aquellas conductas que puedan, de alguna manera, dañar al medio ambiente, su biodiversidad y ecosistemas; bajo tal criterio, se han descrito en el Código Penal diferentes comportamientos que revisten las características de ser un delito, como el llamado punible de daño en los recursos naturales y ecocidio, contenido en el artículo 333 de la Ley 599 de 2000. No obstante, la protección al bien jurídico que se plantea puede verse trastocada en razón a

la aplicación de mecanismos que permiten la terminación anticipada de los procesos penales, en específico el principio de oportunidad, si no son manejados de la forma adecuada.

A partir de lo anterior surge como cuestionamiento si, figuras como la reparación integral al interior del principio de oportunidad, podría ser un obstáculo en los procesos penales seguidos por el delito de ecocidio, esto al momento de garantizar la salvaguarda de los recursos naturales.

Vale la pena detallar, el delito de ecocidio representa una de las más grandes discusiones en el ámbito internacional, su inclusión dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional significa una de las mayores necesidades de la sociedad actual. Este crimen que se caracteriza por ser propio de los conflictos bélicos, en especial gracias al uso de agentes químicos como tácticas militares pues traen como consecuencia el daño y afectación a los distintos ecosistemas que existen en el planeta.

Entonces, el presente trabajo plantea como objetivo general el de establecer, cómo la aplicación de la reparación integral en el principio de oportunidad en los procesos seguidos por el delito de ecocidio resulta ser un obstáculo en la protección de los recursos naturales. Para ello se deberá revisar normatividad internacional penal y la doctrina, con fines de determinar la noción de ecocidio y sus características, asimismo, explicar la figura del principio de oportunidad como mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, enfatizando la causal 13 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 en tanto ella habla explícitamente de la reparación integral y finalmente, se establecerá la relación entre la causal 13 del principio de oportunidad y su aplicación en delitos relacionados con el perjuicio a los recursos naturales, como el ecocidio, y de qué forma el uso de esta figura puede afectar ya sea de manera positiva o negativa la protección del ambiente y los recursos

naturales, lo anterior con la finalidad de establecer si resulta viable la aplicación del principio de oportunidad para terminar procesos penales de forma anticipada.

Aclárese, tales planteamientos se abordan desde un enfoque dogmático desarrollándose por medio de un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, de distintas fuentes bibliográficas que traten el tema de la aplicación del principio de oportunidad en crímenes relacionados con el daño de los recursos naturales, con el fin de poder determinar si la utilización de la figura del principio de oportunidad, concretamente en el aspecto de reparación integral, puede representar un obstáculo para preservar la naturaleza y el medio ambiente.

1. Desarrollo

El principio de oportunidad es una figura jurídica que fue creada por medio de la Ley 906 de 2004, consiste en aquella facultad que se otorga a la Fiscalía General de la Nación para renunciar al ejercicio de la acción penal. Gimeno Sendra lo define como la “facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado” (Riviera, 2017).

El artículo 250 constitucional y el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, consagra las causas dentro de las cuales se puede implementar el principio de oportunidad, que son, en síntesis, tres: suspensión, interrupción o renuncia. Por parte de la suspensión e interrupción se direccionan básicamente a preparar la renuncia al ejercicio de la acción penal, por lo cual se debe establecer en cada caso la necesidad de acudir a figuras intermedias (Bedoya Sierra, 2010, pp. 31-32).

- Interrupción: acontece cuando no se impone condición alguna al procesado para la aplicación del principio de oportunidad.
- Suspensión: cuando se imponen determinadas condiciones al procesado y para permitir su cumplimiento, se suspende la acción penal por un tiempo determinado.
- Renuncia: Es cuando la fiscalía desiste definitivamente de la acción penal de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos, esta tiene como consecuencia la extinción de la acción penal. (Chadid, 2017)

Ahora bien, el principio de oportunidad a diferencia de otros mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, busca contribuir con la eficacia del sistema penal y el desarrollo de los procesos. Las causales o supuestos de hecho a los que se les puede aplicar el principio de oportunidad son taxativas, autónomas e independientes, según lo enmarca el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, por lo que no es posible deducir la existencia de nuevas causales.

Con relación a éstas, de manera particular y para efectos del presente documento, es necesario centrar la atención en la causal que consagra el numeral 13 “Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse” (Ley 906, 2004). De la lectura y la exégesis del contenido del supuesto, es clara la presencia de dos aspectos esenciales que conforman criterios o contenidos que configuran el principio de oportunidad, los cuales son la reparación integral y la garantía que no se repita el comportamiento tildado de punible.

En el caso colombiano, la reparación integral es una serie de condiciones que han sido

fruto de largos debates jurisprudenciales, en los que se ha concluido que, las características que la integran no terminan en la esfera patrimonial y que esta tiene como núcleo esencial las víctimas. En varias oportunidades el máximo órgano de la jurisdicción constitucional (2019), ha establecido que la reparación integral comprende responsabilidad del Estado y los particulares, así como una definición comprendida no solo por aspectos normativos nacionales sino por el derecho internacional en materia de Derechos Humanos, que se hace exigible por el bloque de constitucionalidad.

Así mismo, en la sentencia de constitucionalidad, C – 588 de 2019 la Corte Constitucional establece:

El derecho a la reparación integral tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas”. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado”. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de “rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines” de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la

reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas adoptando aquellas dirigidas a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto “asegurar que no se repitan los hechos victimizantes (Sentencia C – 588/19, 2019)

De esta manera, es claro que la reparación integral comprende aspectos complejos que han sido desarrollados en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que se han adoptado o acogido al ordenamiento por medio del bloque de constitucionalidad, hasta lograr su materialización gracias a debates jurisprudenciales que han tenido como centro de análisis la dignidad humana de la víctima.

Ahora, es claro que, en materia ambiental, para el caso de la viabilidad del principio de oportunidad frente a los delitos de ecocidio, es necesario hacer un análisis más profundo sobre las dimensiones que comprenden la reparación integral y lo que en materia internacional se ha establecido.

Para Pinzón Jaimes y Valencia Caballero (2021), para que se configure la reparación integral a una víctima deben coexistir una serie de situaciones que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte constitucional a través de pronunciamientos, en los que se ha determinado la indemnización como la reparación de los daños materiales y morales, así mismo las medidas de rehabilitación, como los mecanismos enfocados a garantizar la atención en aspectos psicológicos y morales sufridos; y por último las medidas de satisfacción y de no repetición, desde un enfoque desde la responsabilidad particular y del Estado.

1.1 Ecocidio

La destrucción y el daño realizado a los recursos naturales y el medio ambiente ha sido un tema de importancia y preocupación tanto en el ámbito internacional como nacional desde años atrás. El siglo XX se caracterizó en especial por los distintos conflictos bélicos que ocasionaron destrucciones masivas de los ecosistemas. Cabe destacar en especial la guerra de Vietnam en donde el ejército de los EE. UU empleó estrategias militares, tales como el uso de la sustancia química conocida como agente naranja, para rociar los bosques vietnamitas destruyendo su hábitat, que trajo como resultado la provocación de daños en el medio ambiente y los recursos naturales (Serra Palao, 2019).

En la década de los 70' la comunidad internacional empezó a cuestionarse la legalidad del uso de las prácticas militares que traían como consecuencia el deterioro de los recursos naturales, y el efecto que este podría traer para el desarrollo de la humanidad. Para 1971 Craig Johnstone miembro del Consejo de Relaciones Exteriores (CFR) aprovechando el debate que existía en torno a la ratificación del Protocolo de Ginebra proponía que los Estados Unidos adoptaran una posición firme concerniente a restringir el uso de agentes biológicos, químicos y lacrimógenos como formas de guerra, debido a que los efectos de estas sustancias sobre el ambiente podrían traer consecuencias irreversibles y que sería contraproducente continuar llevando a cabo políticas que permitiesen la destrucción medioambiental.

La primera persona en acuñar el término ecocidio fue el profesor de la Universidad de Yale, Arthur W. Gaslton cuyas investigaciones fueron la base para crear el conocido agente naranja y otras sustancias biológicas que fueron utilizadas durante la guerra (Serra Palao, 2019). Precisamente fue el uso que se le dio a sus investigaciones lo que lo motivó a lanzar

una campaña con el objetivo de abolir el uso de sustancias químicas durante la guerra. Fue precisamente aquí cuando empezó a surgir la discusión en torno a la posibilidad de juzgar los delitos ambientales, tanta fue la relevancia de este tema que durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se celebró en Estocolmo en 1972, que el entonces primer ministro sueco Olof Palme, se refirió a la guerra de Vietnam como un ecocidio.

Tomando en cuenta todo lo anterior, Espocito Hernández (2021) define el ecocidio como “aquella conducta punible destinada a causar cualquier daño masivo o destrucción medio ambiental de un territorio, de tal magnitud que pueda poner en peligro la supervivencia de sus habitantes”. Por otro lado, Polly Higgins activista y abogada medio ambiental, quien se dedicó a la búsqueda de la consagración del ecocidio como crimen internacional, y aunque mantuvo el concepto de perjuicio, lo define como una grave destrucción o pérdida de ecosistemas que es atribuible no solamente a los medios humanos sino también a diferentes causas que afligen a los habitantes de un territorio determinado (Espocito Hernández, 2021)

Ahora bien, resulta evidente que a pesar de que distintos doctrinantes concuerdan en el reconocer el ecocidio como una práctica que daña el medio ambiente, no existe un acuerdo en cuanto al resto de los elementos normativos, ya que presentan diferencias al momento de determinar según Espocito Hernández (2021) “si es significativo el daño y si la conducta fue intencional y, tercero identifica el daño ocasionado y cuarto si ese comportamiento se desarrolló o no en un contexto militar”.

Para finalizar, con base a lo anterior se puede concluir que no existe una única definición sobre el ecocidio, en razón a esto surge la necesidad dentro de este trabajo de

investigación en analizar un concepto de ecocidio *que recoja y unifique todos los preceptos y teorías de los distintos doctrinantes sobre el tema y en especial que este se ajuste a la realidad actual.*

1.2 El medio ambiente y los recursos naturales

El medio ambiente y los recursos naturales han ganado relevancia con el pasar de los años, el agotamiento de los recursos naturales, las sequías, la deforestación, el cambio climático y todas aquellas situaciones dadas como consecuencia de la intervención del hombre en el ambiente han despertado no solamente el interés sino también la preocupación de los diferentes países que conforman.

Sin embargo, antes de entrar más hondo en el tema resulta indispensable poder dar una definición al concepto del medio ambiente. La palabra medio procede del latín medium y la palabra ambiente procede del latín ambientis que significa estar a ambos lados, dando a entender que se puede definir como medio ambiente el entorno que afecta y condiciona las circunstancias de la vida de las personas o la sociedad, comprendiendo el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y momento determinado (Tesina JAL, s.f.). Este se encuentra conformado por tres factores interrelacionados entre sí: factor físico (geografía, ecosistemas), factor biológico (fauna, flora, agua) y factores socioeconómicos (industria, desastres).

La primera vez que se trató el medio ambiente como un tema importante y un derecho humano de vital protección fue en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se realizó en Estocolmo, en 1972, esta fue la primera vez que se reconoció el medio ambiente como un derecho universal de vital importancia para el desarrollo de la vida y

la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, y se creó un marco de acción para guiar las políticas internacionales y ambientales, de modo que pueda existir un desarrollo armónico del mismo (Simón Yarza, 2012).

Por otro lado, dentro del concepto de medio ambiente nos encontramos con la categoría de los Recursos Naturales, concepto que proviene del vínculo que existe entre hombre, naturaleza, sociedad, es decir que se puede entender por Recurso Natural, todos aquellos elementos de la naturaleza que se pueden utilizar y aprovechar para mejorar la calidad de vida, el suelo, el mar, los bosques entre otras cosas. Estos resultan vitales para el desarrollo de la vida humana ya que son la base y el origen de todas las interrelaciones existentes en nuestra sociedad (Simón Yarza, 2012).

1.3 El Ecocidio en el Sistema Penal Internacional

En Julio de 1998, por medio de la implementación del Estatuto de Roma, los Estados resolvieron adoptar la Corte Penal Internacional, que tiene competencia respecto los delitos de más grave transcendencia para la comunidad internacional, empero, para esta época no se contempló incluir la protección de los recursos naturales como un bien jurídico, ni castigar cualquier atentado contra este. Para el año 2002 se reconocieron cuatro crímenes internacionales: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión, sin embargo, esta no tomó en cuenta los crímenes ambientales, dejando de lado a las miles de víctimas que se ven afectadas por dichas conductas punibles (Scarpello et ál., 2021).

Como bien se mencionó con anterioridad, con el pasar de los años la comunidad internacional se dio cuenta de la importancia de la protección de los recursos naturales, y se está convirtiendo en unos de los bienes jurídicos más importantes de la humanidad, pues es

prácticamente la base de toda su subsistencia y se ha demostrado que el deterioro del mismo, amenaza la seguridad alimentaria, el desarrollo y los derechos de las generaciones. De forma que la tipificación de los crímenes internacionales tiene como objetivo reforzar la paz y seguridad internacional, además de resguardar los bienes jurídicos más importantes de los seres humanos, aquellos que se encuentran íntimamente vinculados a la protección de los derechos humanos (Rodríguez, 2020).

El debate sobre el reconocimiento del ecocidio como crimen internacional ha cobrado cada vez mayor importancia, debido a que resulta necesario para la sociedad el incluir un delito internacional que se encuentre encaminado a garantizar el reconocimiento y la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales.

El delito del ecocidio presenta un amplio alcance ya que castiga todo acto u omisión. Schembri Peña (2021) afirma que este es “ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente”. Para que exista una probabilidad de daño, basta solamente con la temeridad y la creación de una situación de peligro, sin que sea necesario demostrar la materialización del daño, es decir que basta simplemente con la probabilidad de que este se produzca.

El eje central de la discusión sobre el ecocidio, consiste en la delimitación de la descripción típica, así, por ejemplo, se puede definir como el resguardo del medio ambiente como requisito para el bienestar y la supervivencia del ser humano o, también puede conceptuarse como la protección del medio ambiente en sí mismo. En ciertos escenarios, la Corte ha referido, igualmente, los daños a ecosistemas y la usurpación de tierras como

crímenes de guerra en contexto de conflictos internacionales, otro de los grandes desafíos para alcanzar la tipificación del ecocidio se basa en el hecho de que este crimen no es susceptible de ser cometido solo por personas, sino que en muchas ocasiones las empresas se convierten el principal autor de dichas conductas, ante lo cual resulta indispensable incluir en el debate la responsabilidad de las empresas.

La aplicación de la reparación integral que configura el principio de oportunidad como mecanismos anticipados en la terminación de los procesos, en el delito de daño a los recursos naturales y ecocidio, se puede tornar como un obstáculo para la protección de los recursos naturales, dada la incertidumbre en el modo en que se puede realizar la restauración y/o reparación del bien jurídico tutelado lo que puede repercutir en que las personas, ya sean naturales o jurídicas sigan cometiendo actos perjudiciales para el medio ambiente.

1.4 Delito daño en los recursos naturales y el Ecocidio

En el presente capítulo se pretende reseñar la evolución de los delitos consignados en la normatividad penal y cuyo objetivo es la protección del medio ambiente; se puntualizará sobre el concepto del *ecocidio* y se expondrá la dificultad que se ha tenido en su avance desde aspectos como la diversidad de su percepción y elementos para la estructuración del mismo.

Para entender la intención del legislador al incorporar el tipo penal de ecocidio, es necesario realizar un análisis profundo sobre el desarrollo del concepto y el tipo penal en el ordenamiento jurídico colombiano, entendiendo que su desarrollo no se dio de manera aislada, sino como el producto de muchos años de evolución en temas de justicia ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que los primeros acercamientos importantes en temas

ambientales se dieron con la Carta Magna de 1991, que se consagró como la Ley suprema ecológica, incorporando una serie de artículos que enfocaban su atención en la protección ambiental (Amaya Navas, 2021)

Posterior a esta incorporación, la preocupación nacional por el medio ambiente, la crisis climática y el enfoque ecocéntrico que, empezó a calar en las diferentes esferas de la sociedad, comenzó a tener implicaciones en el desarrollo de la protección ambiental, ocasionando una revisión del ordenamiento jurídico existente en temas de protección ambiental, dando como resultados algunas modificaciones, de las que se resalta la ley también conocida como “ley de delitos ambientales”, la Ley 2111 de julio de 2021 impulsada por el congresista Juan Carlos Losada, y la cual incorpora el tipo penal de Ecocidio (Múñoz López, 2021)

La primera vez que se materializó la protección al medio ambiente, en materia de jurisdicción penal, fue en el Decreto 100 de 1980, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”.

En este se incorporó el título VII, capítulo II denominado, “de los delitos contra los recursos naturales”, que incluía siete tipos penales desde el artículo 242 hasta el 247. Dentro de los que se encontraban:

1. “Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
2. Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
3. Explotación ilícita de yacimiento minero.
4. Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
5. Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.
6. Daños en los recursos naturales.
7. Contaminación ambiental”

Es de anotar que, la legislación ambiental se desarrolló en el ordenamiento nacional de acuerdo con los avances en el derecho internacional sobre la materia. Por esta razón, en este código, los delitos contra los recursos naturales se enmarcaban en los tipos penales contra el orden público y social, es decir que, en los primeros pasos en la incursión de la protección de los temas ambientales desde lo punitivo, se tuvo una mirada complementaria, mas no un tema que requiriera un estudio exclusivo.

Con la asistencia de Colombia a la Cumbre de la Tierra, Rio 1992, se establecieron nuevos lineamientos en materia ambiental, dentro de los que se buscaba implementar la protección ambiental y el desarrollo humano, “la estrategia radica en garantizar que la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente de Colombia permita el uso sostenible de este capital natural como sustento para el crecimiento económico y social a largo plazo” (Casas, 1991, p. 254).

Con la asistencia a esta cumbre, se dio un punto de partida importante en la evolución de la visión de medio ambiente, la cual, según López Vargas, et ál, (2019) inicialmente atravesó por una concepción antropocéntrica, que perduró de 1992 a 1994, y la cual se puede evidenciar en pronunciamientos de la Corte Constitucional como la sentencia T-411 de 1992; posteriormente el debate evolucionó a lo que la Corte entendió como una visión biocéntrica, que estuvo presente de 1994 a 2015, y se destaca en pronunciamientos como la sentencia C-595 de 2010 y la C-632 de 2011; para finalmente después del 2015, llegar a ser la visión ecocéntrica de hoy en día que está presente en la norma.

Esta visión del medio ambiente tuvo como resultado la Ley 491 de 1991, “Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones”,

la cual implementa en el artículo 18 un título exclusivo que recopilaba los punibles contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Conforme se desarrollaba la importancia de los temas ambientales, iba evolucionando el tema ambiental en la jurisdicción penal. En ese sentido se expidió el Código Penal, el que incorporó el título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, que incluía un capítulo único, que modificó, incorporó y adicionó, los tipos penales encargados de la protección ambiental heredados del Decreto 100, estableciendo los siguientes:

1. Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
2. Daños en los recursos naturales.
3. Contaminación ambiental.
4. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.
5. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.
6. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
7. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.
8. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.
9. Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.
10. Ilícita actividad de pesca.
11. Caza ilegal.
12. Daños en los recursos naturales.
13. Contaminación ambiental.

Estos tipos penales, en temas de protección a recursos naturales, fueron los primeros en incorporarse a nuestro actual código penal. Los mismos con el tiempo fueron modificados y actualizados, de conformidad con el avance mundial y nacional en temas de protección ambiental. Continuando con el desarrollo de los antecedentes del tipo penal ecocidio, se deben mencionar dos modificaciones al Código Penal en este aspecto. La norma 890 de 2004, “Por la

cual se modifica y adiciona el Código Penal.”, que incrementó las sanciones previstas para los comportamientos atentatorios de los recursos naturales y de medio ambiente; así mismo, la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”, el cual adicionó, dos tipos penales, “manejo ilícito de especies exóticas y contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos”.

Hasta este punto, el concepto de ecocidio había estado disperso en diferentes tipos penales, pero no existía uno que taxativamente unificara ese contenido, por esta razón y tal como lo menciona el legislador en las actas de debate en el congreso (2019), existía la necesidad de unificar algunos tipos penales y darle un orden al régimen de protección de recursos naturales que consagraba el Código Penal (Ley 1453, 2011)

Finalmente, llega la Ley 2111 de 2021, la cual fue presentada como proyecto de ley el 1 ° de octubre de 2019, por el Representante a la Cámara, Juan Carlos Lozada Vargas. En los fundamentos del proyecto se incorporó como objetivo, sustituir el Título XI del Estatuto Penal Colombiano, y actualizarlo de conformidad con el panorama de crisis climática, así mismo se estableció un nuevo horizonte para que, los tipos penales que se modificaban e incorporaban fueran valorados de conformidad con el impacto ambiental que causen. Es de adicionar que el legislador justificó el proyecto, hoy ley, como una herramienta para materializar el artículo 79 de la C.P. (Ley 283, 2019).

Para el caso en estudio, esta es la modificación más importante del código penal en temas de protección a recursos naturales, pues es la que ingresa de forma taxativa el tipo penal

de ecocidio al ordenamiento colombiano. Esta ley sustituyó el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", es decir los artículos del 328 al 339, e incluye seis capítulos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el delito de daño en los recursos naturales y ecocidio se encuentra consagrado actualmente dentro del Título XI: de los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, capítulo II: de los daños en los recursos naturales, artículo 333:

El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 2111, 2021)

En la sentencia C 367 de 2022 de la Corte Constitucional, se resuelve la demanda de inconstitucionalidad presentada respecto del artículo 1° de la Ley 2111 de 2021; el argumento del demandante está dirigido a que esta legislación vulnera parcialmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en tanto son tipos penales con cierta ambigüedad que pueden dar lugar a una interpretación indeterminada, transgrediendo así el principio de taxatividad y legalidad, y con ello, afecta el debido proceso. En dicho pronunciamiento, la Corte, desvela algo relevante para el presente estudio, esto es, que el contenido de esos tipos penales, dentro de los que se encuentra el ecocidio, son los concernientes a un tipo penal en blanco y los describe:

Los tipos penales en blanco son normas que se caracterizan por no consagrar la totalidad de los elementos del tipo penal de manera autónoma. En esa medida, para determinar la conducta sancionada, el legislador remite a disposiciones extrapenales del ordenamiento jurídico. Estas pueden ser de rango legal, caso en el cual la remisión es propia, o infra-legal, conocida como remisión impropia. En otras palabras, el tipo penal en blanco es un tipo penal que contiene una norma imperfecta, dado que algunos de sus elementos deben ser complementados o determinados a través de normas jurídicas distintas que puede ser otra ley, un decreto, una resolución o, incluso, un mandamiento de una autoridad administrativa. (sentencia C- 367/22, 2022)

En ese sentido, para el estudio del delito de ecocidio, por tratarse de un tipo penal en blanco, no es necesario ceñirse a la literalidad del texto que compone los aspectos penales, por el contrario, tal como se ha referido, el ecocidio es un concepto adoptado del ámbito internacional y que constituye parte del desarrollo de las herramientas de protección ambiental que nacen de actividades sociales tan variables, que requieren de una actualización permanente. Esto se materializa sin duda, y se observa, con las modificaciones que ha tenido el enfoque de defensa ambiental en la Ley 599 del 2000.

Con esta última incorporación, cabe destacar que las herramientas de protección pueden ser de tipo administrativo y punitivo, por lo que resulta apenas necesario, la implementación de tipos penales en blanco.

Aunque, es claro precisar que antes de que se adicionara el tipo de “Daños en los recursos naturales y ecocidio”, ya existían tipos penales que estaban enfocados en proteger los recursos naturales, como es el caso del delito de “Daños en los recursos naturales”, el cual contenía similitudes literales con el actual punible en estudio:

Tabla 1. *Daños en los recursos naturales*

Artículo 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. (modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011)	ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.
El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando: – Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas. – Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.	El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas. PARÁGRAFO 2o. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

Lo anterior es apenas un ejemplo de la necesidad de actualizar el ordenamiento cuando de tipos penales en blanco se trata. De manera similar, en proveído de fecha 9 de marzo de 2016 con radicado 2933 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, revisó sentencia condenatoria por el delito de daños en los recursos naturales, remitiéndose a normas jurídicas externas al contenido penal, característica propia de la naturaleza de estos tipos penales; en ese sentido la Corte menciona:

De su texto, como lo destaca el censor, claramente se infiere que es un tipo penal en blanco, en la medida en que es necesario remitirse a la normatividad existente sobre la materia a efectos de establecer su incumplimiento, así como para determinar cuáles son los recursos naturales y las áreas especialmente protegidas cuya afectación se sanciona.

Se trata igualmente de un *delito de lesión*, dada la naturaleza de los verbos rectores empleados, esto es, destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar, y por el elemento normativo que califica su concreción, pues no se trata de cualquier vulneración a los recursos naturales o a los que estén asociados con éstos o a las áreas especialmente protegidas, sino que deben consistir en una ‘grave afectación’ (Sentencia SP2933/16, 2016)

Agregando a lo anterior y retomando lo expresado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo penal, Salazar (2021) afirmó que el delito de ecocidio es un tipo en blanco, en razón de que resulta necesario remitirse a otra normatividad vigente sobre el tema, de forma que se pueda establecer su incumplimiento y establecer que recursos naturales y áreas protegidas su daño u afectación se sanciona. Se refiere entonces de un reato de lesión.

La naturaleza de los verbos rectores empleados, esto es, destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar, y por el elemento normativo que califica su concreción, pues no se trata de cualquier vulneración de los recursos a los recursos naturales o a los que estén asociados con estos o a las áreas especialmente protegidas, sino que debe consistir en una grave afectación (Sentencia SP5664/21, 2021)

De lo anterior es posible concluir que el ecocidio tiene la característica de ser un delito de naturaleza en blanco, con la connotación que eso implica, es decir, con la responsabilidad que recae en el fallador de hacer un estudio juicioso de las normas que existen en el ordenamiento jurídico en temas de protección de los recursos naturales.

No obstante, la sentencia citada nos trae una segunda característica y es la connotación de delito de lesión, que poseen estos tipos penales. Ahora trasladando esta característica de manera puntual al ecocidio, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 2021, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, radicado SP5664-2021, advierte que en relación al delito de ecocidio: i) es un punible relacionado con el bien protegido de los recursos naturales, (ii) establece, entonces, como elemento estructural la causación de un perjuicio específico, lo que viabiliza considerarlo como un comportamiento de lesión.

Afirma la Corte que Salazar (2021), en relación con el medio ambiente y los recursos naturales, la lesividad se explica a partir del efecto acumulativo la cual hace referencia a que “La conducta, individualmente considerada, no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos para el mismo” (Sentencia SP5664/21, 2021) Ahora bien, para Espocito (2021) la principal característica del delito en cuestión, es:

La destrucción ambiental como resultado de acciones que afectan el conjunto de cualquier medio de vida y su entorno, bien sea directa o retardada. A pesar de tener los medios y el dinero para hacerlo, estas consecuencias ambientales son difíciles de compensar o reparar.

Siendo estas las razones por las cuales se considera que la conducta punible tiene un efecto en cadena y global, dado que, una sola afectación por más mínima que sea, puede repercutir en mayor escala. Por su parte, Soler (2017) define al ecocidio como “cualquier daño masivo o destrucción medioambiental de un territorio” con una incidencia que logre poner en peligro la supervivencia de quienes lo habitan; a la par, trae a colación el concepto de ecocidio para Polly Higgins, quien conserva el criterio de daño y enfatiza sobre la pérdida del ecosistema en una zona específica.

Broschimmer (2007) sostiene al Ecocidio como aquellas acciones que perturban el ecosistema humano en un escenario bélico, aspecto que es característico de la evolución del concepto de dicho ilícito. El portal ecocidelaw.com, señala la conformación de un panel en el 2021 con el fin de proponer enmiendas al Estatuto de Roma, acá se define al ecocidio como aquel acto ilícito o arbitrario ejecutado pese a tener conocimiento de la posibilidad latente de dañar gravemente el medio ambiente.

A su vez Nieto (2012) describe al ecocidio como aquella lesión al medio ambiente con el objetivo de exterminar una “raza o etnia o, partiendo de la propuesta de genocidio cultural para privar una comunidad indígena de su identidad étnica, cultural o provocar su desplazamiento forzoso.” Tales enunciados comparten del concepto de ecocidio la conducta

que causa daño al medio ambiente y/o ecosistema desde una perspectiva antropocéntrica. Sin embargo, no hay acuerdo en demás aspectos normativos, ya que existen discrepancias al momento de afianzar el grado del daño, la intencionalidad del comportamiento, delimitación del daño y si se ejecuta en un contexto de conflicto militar.

De otro lado, se detalla que la RAE refiere un concepto desde una óptica ecocéntrica, pues considera que las consecuencias de la conducta no se limitan exclusivamente a la afectación de los humanos. Sin embargo, existe una restricción al considerar que este delito solo puede ocurrir de manera deliberada; por lo tanto, converge incertidumbre sobre si una acción culposa e imprudente que afecta el medio ambiente, tiene la incidencia para ser considerada como delito.

Debido a lo anterior, es evidente que no existe unificación clara del término ecocidio y que sea aplicable en la actualidad. Es por ello, que ha resultado necesario reconocer el ecocidio desde un escenario delictual por las diversas codificaciones penales de los países que lo han sancionado, con el fin de revisar la variedad de ideas y la efectividad de su implementación.

Ahora bien, según Neira (2019), la definición del delito de ecocidio plantea la destrucción ambiental ocasionada por acciones que afectan en conjunto, repercuten no solo en el ambiente sino también en los medios de vida, ya sea de forma directa o no; adicionando que tales resultados lascivos ambientales son de difícil compensación o restauración, incluso si se cuenta con los medios para hacerlo. Por ello, es que se considera al ecocidio como un delito con impacto de forma generalizada, masivo y a largo plazo, pues un solo comportamiento dañino puede determinar un impacto mayor.

Además, este autor destaca que en un contexto global, los intereses públicos y privados influyen en la tipificación criminal del ecocidio, lo que dificulta la investigación y retrasa los procedimientos (pp. 131-132).

Frente a este aspecto, es pertinente analizar algunos antecedentes históricos internacionales, con fines de identificar si estas normas han perdido la orientación antropocéntrica e incorporan el concepto de justicia para su protección al medio ambiente.

Ahora, como se mencionó la implementación del ecocidio en el ordenamiento jurídico y en específico en la jurisdicción penal, es la adopción de un término internacional. Por lo anterior, es necesario entender el desarrollo de este concepto, para lo cual debemos remitirnos a la historia y desarrollo desde 1970 hasta la actualidad.

Según, Ecocide Law, el desarrollo del concepto de ecocidio se ha dado durante 6 décadas, en las cuales han ocurrido eventos que han profundizado el entendimiento no solo jurídico sino conceptual en el campo internacional.

Tabla 2. *Ecocidio, definido durante seis décadas*

Conceptualización de Ecocidio	
1970	
1970	El profesor Arthur W. Galston, biólogo estadounidense, quien identificó el daño masivo de la sustancia química conocida como Agente Naranja y fue el primero en darle difusión al término ecocidio, en la Conferencia sobre Guerra y Responsabilidad Nacional en Washington.
1972	El primer ministro de Suecia, Olof Palme, en el discurso de apertura de la conferencia en la que se adoptó la Declaración de Estocolmo, hizo mención a la guerra de Vietnam como un ecocidio.
1973	Richard Falk, propone una definición formal del ecocidio y a su vez la realización de una Convención Internacional sobre el Delito de Ecocidio.

1978	La Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de la ONU realiza una recomendación de estudio para incorporar el “ecocidio” y reincorporar el “genocidio cultural” a la lista de los actos prohibidos de Convención sobre Genocidio.
1980	
1985	Benjamin Whitaker, sugiere una definición de ecocidio para incorporar en la Convención sobre el Genocidio, no obstante, esta idea no es acogida.
1990	
1990	Vietnam incorpora en el artículo 278 del Código Penal, el ecocidio
1991	La Comisión de Derecho Internacional incorpora en el artículo 26 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, “daños intencionales y graves al medio ambiente”
1996	• El presidente de la ILC, Ahmed Mahiou, excluye la propuesta de incluir de manera independiente los crímenes contra el medio ambiente y en su lugar se propone incluirlos en el contexto de los crímenes de guerra. • La federación Rusia incluye en el artículo 358 del Código Penal el concepto de ecocidio.
1997	• Kazajistán incorpora en su artículo 161 del Código Penal el ecocidio. • La República Kirguisa, incorpora el ecocidio en su legislación nacional
1998	• 120 estados adoptan el Estatuto de Roma, donde se establece el daño ambiental en contexto de crímenes de guerra. • Tayikistán integra en el Código Penal el ecocidio.
1999	• Georgia integra en el ecocidio en su Código Penal. • Bielorrusia tipifica el ecocidio en su Código Penal
2000	
2001	Ucrania incorpora el ecocidio en su Código Penal
2002	• Moldavia incorpora el ecocidio en su código Penal • 1 de julio entra en vigor el Estatuto de Roma, en donde se consignaron delitos de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad.
2003	Armenia incorpora el ecocidio en el Código Penal
2010	

2013	El Fiscal de la CPI publica un documento sobre Exámenes Preliminares, donde se establece que un factor para evaluar la gravedad de un delito, es el impacto que tiene el daño ambiental a las comunidades afectadas.
2016	Se publica un informe de políticas sobre la priorización de casos, en el que se dará mayor consideración los delitos que resulten en destrucción del medio ambiente.
2018	Se incorpora el cuarto delito en el Estatuto de Roma, crimen de agresión.
2019	En la Reunión de la Asamblea de Estados Partes de la CPI, número 18, Vanuatu y Maldivas piden que se incorpore el ecocidio en el Estatuto de Roma.
2020	
2020	Durante la Reunión de los Estados Partes de la CPI, número 19, Bélgica pide que se incorpore el ecocidio en el Estatuto de Roma.
2021	Se presenta anteproyecto para incluir el ecocidio entre los delitos del Estatuto de Roma.

Adaptado de (Ecocidelaw, s.f)

Del desarrollo histórico internacional del ecocidio, se puede observar que desde la primera vez que se usó el término, no se ha logrado un consenso sobre la importancia jurídica y social que se le debe dar. Para la definición del concepto, el Grupo de Expertos conformado en el 2021, lo describió como, “A los efectos del presente Estatuto, ‘Ecocidio’ significa actos ilícitos o desenfrenados cometidos con conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente causados por esos actos” (p. 5)

De la misma manera, el Instituto de Derecho Europeo (2023) ha desarrollado en su Informe respecto del punible de Ecocidio: Reglas piloto para la Directiva de la UE y una decisión del Consejo; una serie de aspectos importantes cuando se considera al Ecocidio como un delito a incluir en el Estatuto de Roma:

El Informe proporciona una definición del delito de ecocidio. El *actus reus* debe consistir en: i) una conducta tipificada, es decir, una conducta que en la Unión Europea, el derecho ha identificado como ilegales y peligrosos para el medio ambiente; ii) que cause o pueda causar un daño grave, que también es a largo plazo, o en daño severo, que también es irreparable o irreversible. El *actus reus* debe haberse cometido con el siguiente *mens rea*: dolo (*dolus malus*); aceptación del consiguiente riesgo de daño (*dolus eventualis* o imprudencia). El Informe también considera necesario ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a incluir delitos de ecocidio que afecten a más de un Estado miembro o a uno o más Estados miembros y a uno o más terceros países (Instituto de Derecho Europeo, 2023, p.5).

Otra definición que sobresale en el ámbito internacional es la planteada por el Grupo de Trabajo del Instituto Promise, en la Promise Institute for Human Rights de UCLA Law, en el informe que buscaba establecer la viabilidad de implementar el Derecho Penal Internacional como mecanismo de protección para el medio ambiente y frenar el cambio climático. La propuesta que plantearon expertos y académicos del Promise Institute for Human Rights (2021), estableció:

Para los efectos de este Estatuto, "ecocidio" significa cualquiera de los siguientes actos, cometido con el conocimiento de que es probable que causen daños generalizados, prolongados y graves daños al medio ambiente natural:

- a. Destrucción [sustancial] o despojo de hábitats naturales, ecosistemas, patrimonio natural;
- b. Destrucción o expolio de los recursos biológicos, de manera que pueda tener efectos adversos sobre la diversidad biológica;

C. Introducir cantidades nocivas de sustancias o energía en el aire, el agua o el suelo;

d. Tráfico ilegal de residuos peligrosos; producción, importación, exportación, venta o uso de sustancias que agotan la capa de ozono o de contaminantes orgánicos persistentes; F. Matanza, destrucción o toma de especímenes de fauna o flora silvestres protegidas, en una escala que probablemente afecte la supervivencia de la especie; g. Contribuir significativamente a la interferencia antropogénica peligrosa con el sistema climático, incluso a través de emisiones a gran escala de gases de efecto invernadero, destrucción de sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero;

H. Es probable que cualquier otro acto de carácter similar cause un desastre ecológico (p.2)

Para concluir, es claro que el tipo penal de ecocidio, es el resultado de una herencia y desarrollo de la defensa del ecosistema en el ámbito internacional; el cual, se ha adaptado jurídicamente para responder a las necesidades de nuestro ordenamiento y constituido con dos características principales, ser un tipo penal en blanco y de lesión. Finalmente, del análisis realizado, es claro que, aunque en sus inicios el ecocidio tenía una naturaleza antropocéntrica, hoy se busca el amparo de los recursos naturales, tal y como lo menciona Stop Ecocidio:

Un objetivo clave del crimen de ecocidio es proteger no sólo a los seres humanos, sino a la propia naturaleza, de modo que la destrucción de los ecosistemas pueda ser proscrita incluso sin víctimas humanas directas. Ésta era una consideración clave en la redacción de una definición legal viable por parte del Panel de Expertos convocado por nuestra fundación (Stop Ecocidio, s.f. pp.4)

Para concluir con este apartado es esencial analizar el concepto de ecocidio dentro de los elementos que incluye el tipo penal del artículo 333, del Código Penal:

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio: El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, *el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas*.

Parágrafo 2. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad (Constitución política de Colombia, 1991).

Como bien jurídico protegido se encuentra, los recursos naturales. Así mismo los verbos rectores que constituyen este tipo penal son, destruir, hacer desaparecer, causar un impacto ambiental grave o dañar los recursos naturales. Es decir que, debe existir un daño específico.

1.5 Balance del capítulo

Queda claro que en Colombia se ha desarrollado un cúmulo de normas desde el

ámbito penal, cuyo objetivo ha sido la protección del medio ambiente, como bien jurídico tutelado; en punto al delito de ecocidio, este deviene de una herencia internacional compleja por la diversidad de concepciones que de este se tiene, sin embargo, ha sido correcta y sistemáticamente acoplado a nuestro sistema jurídico bajo las características de ser un delito abstracto o blanco y de lesión. El principio de oportunidad como mecanismo para la terminación anticipada del

proceso penal y su causal 13

Posterior de haberse abordado el concepto de ecocidio y previo a verificar la incidencia del principio de oportunidad en el ilícito, se explicará en que consiste la figura de este instrumento constitucional, partiendo de su concepción, características y entendimiento como mecanismo de terminación anticipada del trámite penal, puntualizando finalmente en la causal 13 del artículo 324 del Estatuto Penal Adjetivo, la que refiere una afectación mínima de bienes colectivos, existencia de una indemnización integral y compromiso de no reinserción.

Entonces, sea lo primero indicar que dentro de los objetivos primordiales del sistema penal radica la protección de bienes jurídicos tutelados que resultan indispensables para la superveniencia de los seres humanos y la satisfacción de sus necesidades básicas. Por lo que aquellas conductas con incidencia en su vulneración dan lugar a la aplicación de una sanción proporcional al daño ocasionado. En ese sentido, teniendo en cuenta que los recursos naturales y el medio ambiente implican la base para el desarrollo de la vida en general, resultando fundamental su preservación y protección para todas las generaciones, no es de extrañar que el legislador haya tipificado en nuestro ordenamiento jurídico ciertas conductas

que afectan, causan un deterioro o dañan gravemente los recursos naturales y el ambiente, prohibiendo e imponiendo una sanción para quien decida cometerlas.

Por otro lado, detállese que el Código Penal Procesal con el cual se introdujo un sistema con tendencia acusatoria, conformado por partes e intervinientes como son, por un extremo la Fiscalía General de la Nación y en otro la defensa pública o contractual, integrada igualmente por participantes como el Ministerio Público y la representación de víctimas, contempló la distinción del administrador de justicia, Juez, según sus funciones, pues estas se dividen en control de garantías, conocimiento y ejecución de penas e igualmente, incorporó nuevas figuras, como lo sería el mecanismo del principio de oportunidad, descrito en el libro II del Título V de la Ley 906 de 2004.

La finalidad acá es abordar el mecanismo procedimental del principio de oportunidad en relación con el medio ambiente. Corolario, se busca tener una noción amplia o general respecto la figura en la incorporación al proceso, brindar un estudio de las causales taxativas enfatizándose en la número 13 para luego, relacionarla con el delito de daño en los recursos naturales y ecocidio. Se destaca, igualmente, se abordará brevemente el mecanismo a partir de normatividad foránea.

Tal y como se precisó, el principio de oportunidad nace del acto legislativo No. 03 del 2002 que modificó la Constitución Nacional y por ende el Código de Procedimiento Penal. Se detalla, la definición del citado mecanismo se encuentra en el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, que lo denomina como una facultad constitucional a cargo de la Fiscalía, para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, a pesar de tener fundamentos para su continuidad, con base en causales específicas y previamente descrita;

concepción que eventualmente podría considerarse como limitada, por lo que deviene fundamental en este trabajo acudir a doctrinantes quienes otorgan un criterio más amplio.

En el texto denominado procedibilidad del principio de oportunidad frente al delito de contaminación ambiental, dentro del marco de las causales decimosegunda decimotercera y decimocuarta del artículo 324 de la ley 906 de 2004, se consignó con acierto.

Para autores como Espitia Garzón (2011) el principio de oportunidad tiene múltiples implicaciones, en primer lugar, faculta al titular de la acción penal a omitir su ejercicio por razones de conveniencia, a pesar de la existencia de un hecho punible en donde se ha identificado al autor; de otro lado el principio de oportunidad deriva su fuente formal del principio de legalidad, impartido por la Constitución (p. 411).

Una vez vistas la multiplicidad de implicaciones del principio de oportunidad y su carácter de herramienta propia de la materia procesal, es válido resaltar de igual manera que esta figura ostenta un componente innovador, conforme al cual la Fiscalía General de la Nación (2010) argumenta que dicha innovación se traduce en un rompimiento de una tradición respecto de los sistemas de enjuiciamiento colombiano (Suárez, 2020).

Compléméntese en este apartado, el principio de oportunidad se traduce en el quebrantamiento de una tradición en el proceso penal entendido como sistema de enjuiciamiento, ello a partir de sus características e implicaciones propias que lo hacen innovador en la actuación del Ente Acusador, esto pues se itera, es una forma para que se suspenda, interrumpa o renuncie al ejercicio de la acción penal, a pesar de tener claridad sobre la concurrencia de un delito.

Ahora bien, conforme a lo señalado en los artículos 321 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, puntualmente el artículo en el artículo 324 ibidem modificado por la Ley 1312 de 2009, se regula la discrecionalidad del fiscal titular en unos supuestos de hecho. Adicionalmente, de la lectura del artículo 330 se extrae que el ejercicio del principio de oportunidad debe ceñirse a la reglamentación emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se precisa el procedimiento interno para la implementación de esta figura.

Sería dable decir que el principio de oportunidad, para el ordenamiento colombiano, surge entonces como una herramienta para descongestionar la justicia penal, brindando eficacia y rapidez para la resolución de los procesos penales, se encuentra reglamentado en la ley 1312 del 2009 en donde además se exalta su concepto de ser una facultad constitucional de la Fiscalía General de la Nación y cuyas principales características fueron sintetizadas por la Corte Constitucional así:

i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los *derechos de las víctimas*; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías (Palacio, 2014).

Ahora bien, la finalidad del legislador para consagrar causas explícitas en aplicación del principio de legalidad, consiste en racionalizar la actividad investigativa del Estado en cuestión de la persecución de los delitos, según Palacios (2014), este propósito podría ser

alcanzado mediante la aplicación de criterios tales como i) la reparación integral de la víctima, ii) la culpabilidad disminuida, iii) la revaluación del interés público en la persecución de la conducta, de esta forma se “evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a la víctima y se otorga otra oportunidad de inserción social al que cometió la conducta punible” (Palacios, 2014).

Así mismo, uno de los elementos fundamentales al momento de intentar aplicar el principio de oportunidad radica precisamente en la protección y participación de las víctimas durante todo el proceso. Así por ejemplo, dentro de los principales derechos que poseen las víctimas se consagran el de verdad, justicia y reparación, garantías que han sido expresadas por la Corte Constitucional, en fallo C-454 del 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Ardila Galindo así,

- i) Derecho a la verdad: que tienen como objetivo la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha en contra de la impunidad. Dentro de este derecho se incorporan las garantías de (i) verdad, consistente en lograr para las víctimas de los crímenes el conocimiento de los acontecimientos y aquellas circunstancias que llevaron a la perpetración de las transgresiones, (ii) el deber de recordar y (iii) el derecho de los ofendidos a saber, con independencia de las acciones que puedan adelantar ante la justicia, las circunstancias propias de los delitos frente a los que sufrieron.
- ii) El derecho a que no haya impunidad y se haga justicia. Que a su vez incorpora una serie de garantías que se pueden sistematizar así: a) el compromiso del Estado de investigar y penar proporcionalmente a los autores y partícipes de estas conductas; b) el

acceso efectivo de las víctimas a un recurso legal; c) el deber de respetar las reglas del debido proceso en todos los juicios.

iii) El derecho a una indemnización completa por el daño causado a la víctima o a las personas lesionadas con el delito, de conformidad a la legislación internacional que abarca todos los daños y perjuicios de las víctimas y comprender la implementación de medidas tales como:

a) restitución, b) reparación integral, c) rehabilitación, d) satisfacción y e) garantía de no repetición (Sentencia C- 454/16, 2016)

Clarificados tales aspectos, para entender de una manera más completa el principio de oportunidad y con ello lograr el desarrollo apropiado para el siguiente apartado, es esencial realizar un breve análisis de las causales de procedibilidad que se establecen en el Art. 324 mod., por el Art. 2 de la Ley 1312 de 2009.

Tabla 3. *Causales del artículo 324*

Causales del Art. 324	Análisis
1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.	Para que este numeral sea procedente deben concurrir dos elementos esenciales, el primero es que el tipo penal no exceda los 6 años y que se realice la reparación integral de la víctima. El primer elemento será determinante al momento de analizar la procedibilidad del principio de oportunidad en el tipo penal de ecocidio, pues el mismo constituye una pena en prisión de 60 a 135 meses y multa de 167 a 18.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.	Estos numerales se analizan en conjunto por el elemento de extradición, que concurre en los dos.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.	Así mismo, con relación al numeral 3, la Corte Constitucional, en Sentencia C-095 de 2007, precisó: La falta de importancia a que se refiere la disposición alude a la magnitud de la pena que sería imponible en Colombia, frente a la magnitud de la que ya hubiera sido impuesta en el extranjero, con carácter de cosa juzgada, a una persona entregada en extradición por una conducta punible distinta de la que se investiga. (...) a. Verificar que contra la persona investigada existe una sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada, por un delito distinto del que se investiga en Colombia. B. verificar que dicha persona fue entregada en extradición. c. Comparar si la pena
	impuesta en la sentencia extranjera es más importante en términos cualitativos y cuantitativos que la que sería imponible en Colombia, de manera que esta última vendría a ser irrelevante. Al parecer de la Corte el anterior ejercicio comparativo implica una comparación de cada pena según su naturaleza (privativa de la libertad o pecuniaria), que responde a parámetros de objetividad claros (Sentencia C- 095/07, 2007)
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.	Uno de los elementos esenciales de estos numerales, es la temporalidad de la causal en el proceso penal, pues las dos son viables previo a la audiencia de juzgamiento; así mismo, las dos establecen la posibilidad de que el daño al bien jurídico que establece el tipo penal cese.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

En cuanto al tema de la inmunidad total o parcial, que incorpora el numeral 5, la Corte Constitucional estableció:

Desde la perspectiva constitucional, el mayor grado de responsabilidad tiene que ser un factor determinante de la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad penal. Explica sí, que respecto cierto tipo de delitos, el Estado tiene una obligación internacional de asegurar su persecución y sanción, como mecanismo de protección efectiva de los derechos humanos. (...)

En todo caso, del tenor de las disposiciones aparece implícito que la eficacia de la colaboración que puede dar pie a la aplicación del principio oportunidad penal debe estar comprobada. Es decir, el requisito de que tal colaboración sea eficaz implica la comprobación por parte de la Fiscalía de la veracidad y utilidad de la colaboración o el testimonio a que se refieren estos numerales (Sentencia C-095/07, 2007)

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya	Este numeral responde a postulados constitucionales en torno a la dignidad humana
---	---

sufrido, a consecuencia de la conducta culpable, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

y a los derechos humanos que consolidan el derecho penal como ultima ratio.

El análisis de este numeral debe hacerse a la luz de lo establecido en el ordenamiento jurídico en torno a la justicia transicional, que comprende el Libro VI del Código Penal, y que establece en el artículo 518:

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Ahora, la aplicación de este numeral no está dada o no se limita únicamente a su contenido taxativo, los delitos frente a los que procede, su contenido y su materialización, encuentran respuesta en artículo 518 y siguientes, pues es precisamente del contenido de estos que, se entiende que su procedencia se limita a los tipos penales con penas que no excedan de 5 años de prisión, siendo viables algunos beneficios para los tipos penales que si excedan este tiempo.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza grave a la seguridad exterior del Estado.

De las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C 095 de 2007, sobre la expresión “seguridad exterior del Estado”, se debe destacar:

Hace alusión a atentados contra la existencia del Estado, contra su

integridad territorial, contra la soberanía del poder público, o agresiones armadas sobre la población y el territorio nacional. En estos casos, los bienes jurídicos que constituyen tal soberanía, tal integridad territorial y la fiscalía general de la Nación existencia misma del Estado prevalecen sobre el interés también público implícito en la persecución de los delitos. Es decir, la persecución criminal debe renunciarse para garantizar la efectividad de aquellos fundamentos mismos de la organización política. (...)

Dentro del ejercicio concreto de la acción penal, al Ejecutivo le corresponda intervenir en los procesos para definir cuándo el procedimiento penal pueda significar una amenaza para la seguridad exterior del Estado, asunto que en todo caso queda librado a la decisión del fiscal, sujeto al control de Juez de Garantías (Sentencia C- 095/07, 2007)

Queda claro que la intervención del ejecutivo en este numeral no vulnera la separación de poderes, entendiendo que es el fiscal y el juez quienes tienen la decisión final sobre su viabilidad.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondiente.

Este numeral tiene algunas generalidades, está enfocado a los tipos penales que consagran los bienes jurídicos de la administración pública y la recta y eficaz administración de justicia. En cuanto al significado del contenido del texto “resulte poco significativa” la Corte Constitucional en sentencia C 988 de 2006 estableció:

No es cierto que en esta materia no quepa ningún tipo de graduación de la conducta de los servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas que incurran en actuaciones

que atenten contra bienes jurídicos de

administración pública o la recta administración de justicia y por consiguiente no puede optarse por el legislador por un determinado mecanismo de protección -penal o disciplinaria- ni pueda graduarse la sanción a imponer -que en criterio de los actores necesariamente debería ser siempre la máxima dada la gravedad que siempre tiene el incumplimiento de los deberes por parte de dichos servidores y particulares tratándose de la afectación de la administración pública y la

administración de justicia. (...) es decir, que la afectación de la administración pública o de la eficaz y recta impartición de justicia sea leve, valoración que deberá efectuar en concreto la Fiscalía, el Juez de Garantías encargado de realizar el respectivo análisis de antijuridicidad y proporcionalidad con ocasión del control de legalidad respectivo (Sentencia C- 988/06, 2006)

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.	Para que sea viable la aplicación de este numeral debe tratarse de tipos penales contra el patrimonio económico y que el objeto material se encuentre en alto grado de deterioro. Con respecto a este numeral la Corte Constitucional (2007), menciona que, “existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bien jurídicos lo que haría innecesaria la intervención del Estado, en tanto no hay lesión ni potencialmente afectación al bien jurídico” (Sentencia C- 095/07, 2007)
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.	Para que esta causal sea viable deben concurrir aspectos importantes como la formulación de imputación sobre delitos culposos y que la conducta sea de mermada significación jurídica y social, o lo que se conoce como “delitos bagatela”.
“12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.”	Lo primero en esta causal es entender, el juicio de reproche de culpabilidad. Para Vásquez (2008): los presupuestos sobre los que descansa el juicio de culpabilidad son los contenidos en el artículo 33, inciso 1, del Código Penal: la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que, si falta cualquiera de ellos, o ambos al mismo tiempo, no se puede emitir en contra del agente ningún juicio de responsabilidad penal, en otras palabras, es culpable quien tiene la posibilidad de comprender las exigencias y de conducirse o motivarse de acuerdo con dichos dictados (p. 414) Luego es claro, que la viabilidad de este numeral será dada por el resultado que arroje el análisis del juicio de reproche.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.	Para que se de lo mencionado en este numeral, deben concurrir 4 elementos esenciales, debe tratarse de tipos penales que afecten un bien jurídico colectivo y que, a su vez, esta afectación sea mínima y reparada de manera integral con miras a una no repetición.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada para las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.	Para el análisis de la implementación de esta causal, le corresponde al fiscal realizar un juicio de ponderación entre los postulados que lo incorporan, en específico entre las consecuencias al no ejercer la acción penal y las problemáticas sociales que se podrían generar del ejercicio de esta. Para Forero (2006): Las relaciones sociales involucradas en el conflicto que dio origen a la conducta punible pueden deteriorarse aún más con la iniciación de un proceso penal, en estos casos la teoría de la ponderación cobra vigencia ya que se debe sopesar la importancia del principio de legalidad, frente a la necesidad de restaurar el
	tejido social quebrantado buscando vías distintas a las penales (p.12).
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.	En tema de derecho penal, existen causales de justificación como la legítima defensa y el denominado estado de necesidad; cuando en estos escenarios se ven conductas desproporcionales desde la equivalencia de los medios o desde los bienes jurídicos con un menor valor jurídico y social será viable la aplicación de esta causal.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.	Según los informes de ponencia, del primero y segundo debate del proyecto de Ley 342 de 2008, se puede concluir que la intención del legislador era una causal que fuera procedente únicamente para el tipo penal de testarferro. Adicional impone una obligación y una restricción, excluyendo de esta figura a directores, líderes, impulsores, organizadores, promotores o directores de la organización correspondiente.
17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.	Esta causal, al igual que la 4 y 5, son la muestra clara de la naturaleza del principio de oportunidad, en el entendido de buscar una terminación anticipada del proceso penal.

Clarificadas las 17 causales de procedibilidad del principio de oportunidad, es necesario centrar la atención en la desarrollada en el numeral 13, la cual establece “Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse”.

De la lectura y el análisis positivo de la causal alusiva, se desprenden cuatro elementos estructurales que requieren una mención; dentro de estos se encuentra la noción de bien jurídico colectivo, la denominada afectación mínima del bien jurídico protegido, reparación integral y garantía de no repetición.

Para Robert Alexy (2004), los bienes jurídicos colectivos son aquellos que carecen de características distributivas, es decir, un bien que le corresponde o pertenece a unos individuos pero que por su naturaleza no es posible distribuirlo en partes a estos. Para el tema de estudio los recursos naturales, son el bien jurídico protegido que protege el tipo penal de ecocidio.

El segundo elemento estructural, consiste en que la afectación que se causa al bien jurídico sea mínima, en este caso debe existir una serie de hechos que permitan concluir que el daño causado, para el asunto atinente al ecosistema o los recursos naturales, fue el mínimo que se pudo causar. Es claro que este elemento constituye un análisis profundo de cada caso particular y será el fiscal quien determine el grado de afectación. Para Bedoya et ál., (2010), para analizar el grado de afectación del bien jurídico, debe haber indicios claros de la ocurrencia del punible, así como tener claro la intención del legislador, no obstante, precisan que en el asunto en el que el bien jurídico a salvaguardar sea el de los recursos naturales, deberá examinarse de manera diferencial los aspectos particulares de los hechos y tenerse en cuenta el concepto establecido en la doctrina como efecto acumulativo.

Finalmente, en cuanto a la reparación integral y no repetición, la jurisprudencia y doctrina han establecido con ahínco su alcance más allá de la esfera material, llegando a entender su alcance en los perjuicios materiales y morales, la rehabilitación e incluso la no repetición como complemento o parte esencial de la reparación integral.

2.1 El Principio de Oportunidad al interior de ordenamientos foráneos

Cómo se dijo, la figura procedimental acá explicada no se ha edificado exclusivamente en el ordenamiento jurídico colombiano, por ejemplo, previamente en Alemania se tuvo la reforma Ramminger en 1924 a través de la que se le dieron facultades al fiscal de determinar el inicio o no del ejercicio de la acción sancionatoria penal, ello en situaciones de escasa relevancia para el derecho penal.

Otro caso es Francia, en este país se cuenta con una figura como la del principio de oportunidad desde 1817, con similares efectos de los atrás reseñados pero destacándose la obligación del representante del Ente Acusador en justificar la aplicabilidad evitando cualquier acto de arbitrariedad y bajo una órbita de ética moral que no olvide a las víctimas y previniendo que las conductas queden en la impunidad.

Por su parte, en Argentina se define el principio de oportunidad como aquella facultad de prescindir en ejercicio penal e igualmente de suspender la que se encuentra en trámite o limitarla y hasta de cesar la práctica, buscando la descongestión judicial, empero, ello al igual que en el caso colombiano, debe estar acorde con la política criminal del Estado. Y en Perú, se tiene como la potestad del Ministerio Público, entiéndase Fiscalía, de abstener el ejercicio sancionador en casos preestablecidos.

Y finalmente, dígase que en países como España e Italia, no existe disposición similar, ello en virtud de una legalidad material y formal.

2.2 Balance del capítulo

Se estudió la figura del principio de oportunidad, su inmersión en la normatividad procesal penal colombiana, se concretó que esta figura de terminación anticipada de los procesos está compuesta por causales taxativas y se puede presentar en modalidad de suspensión, interrupción o renuncia, siendo sometido a vigilancia por parte del Juez con Función de Garantías; se precisó además que la causal 13 está compuesta por tres elementos, un daño mínimo al bien jurídico colectivo, un desagravio integral y la deducción que el evento delictivo no se repetirá en una próxima oportunidad, por lo que se presupone su posible aplicación frente a ilícitos que afecten el medio ambiente. Por último, se reseñó someramente que esta figura se encuentra en ordenamientos foráneos. Alcance del principio de oportunidad en el daño en los recursos naturales y Ecocidio

En el presente apartado, se pretende concretar sí la implementación de la figura procesal del principio de oportunidad por reparación integral, conllevaría una mengua en la protección al medio ambiente o, contrariamente, si partiendo de un concepto más amplio de reparación que no abarque únicamente aspectos económicos, se puede materializar la correcta protección al bien jurídico.

Sin embargo, previo a ahondar en el asunto propio del presente escrito es preciso señalar, el artículo 321 de la Ley 906 de 2004 establece que la implementación del mecanismo constitucional está sujeta a la política criminal del Estado, de lo cual es posible deducir que la protección y promoción de los recursos y medio ambiente no constituyen un bien absoluto, por lo que a la Fiscalía le es posible dar aplicación del principio de oportunidad mediante un ejercicio de ponderación de los intereses del Estado, sociedad y demás partes en

el proceso penal, ello sin contrariar las disposiciones constitucionales que lo reglamentan y que establecen una serie de criterios para su aplicación, las cuales están relacionadas con la prevención, mitigación, reparación y punición; destáquese acá, aunque no se impondría castigo aparente, con la aplicación de este instrumento se da vía libre al resarcimiento de los perjuicios ocasionados al ambiente lo que en otras palabras sería, la mitigación del daño.

Entonces, se ha edificado por la jurisprudencia que la finalidad es el racionalizar la función en materia judicial penal, lo que significaría como beneficio una posible reducción de carga laboral por delitos que, si bien afectan un bien jurídico como el ecosistema, no implican un riesgo social trascendente, facilitando además la reinserción de aquellas personas quienes incurrieron en tales conductas o igualmente afianzaría la tarea de los servidores en casos de mayor entidad para la convivencia pacífica.

No obstante, durante la aplicación del principio de oportunidad pueden converger escenarios en los que, el resarcimiento de los daños causados con la ejecución del ilícito consagrado en el artículo 333 del Código Penal no resulte una molestia para quien ejecutó los hechos, sobre todo cuando el comportamiento de éste trajo consigo algún beneficio de tipo económico, hipótesis que iría en contravía con la motivación del legislador al momento de crear el tipo penal y, habilitar la terminación anticipada del proceso a través de la implementación de la figura ya señalada.

Recuérdese entonces, al momento de desarrollar la viabilidad general de las modalidades de aplicación de la figura se constató la posibilidad de acudir a las causales 4ª, 5ª, 7ª, 12 y 13, de las cuales es posible resaltar su contenido restaurativo, enfocado a reparar y a evitar que el daño se prolongue en el tiempo. De lo anterior se observa que la aplicabilidad del

mecanismo constitucional en este tipo penal es muy alta teniendo en cuenta la aptitud de encajar la conducta en cualquiera de los numerales señalados, empero, para lo que interesa se limitará el estudio en la causal 13.

Lo descrito previamente encuentra razón en que, el objetivo central del trabajo es estudiar si la reparación integral, propiamente dicha, repercute negativamente en la protección del bien jurídico tutelado, a la par, no se busca verificar la colaboración que el implicado ofrezca a la administración de justicia y menos aún, analizar si el reproche sancionatorio es innecesario y sin utilidad social pues claramente se plantea que la indemnización de perjuicios debe coexistir con este mecanismo de terminación anticipada. De una forma más concreta, al estudiar las causas 4ª y 5ª se entiende que hablan sobre colaboración del encartado con la administración de justicia, aspecto que si bien implicaría importancia para evitar la continuidad en la ejecución del delito, es ajeno al asunto en ciernes; por su parte, de la causal 7ª que tendría mayor relación con la tesis acá propuesta, se encuentra como principal inconveniente el quien o que ostentaría la representación de víctimas al momento de desarrollarse los mecanismos de justicia restaurativa, lo que nuevamente recae en una problemática con relevancia, pero alejada de lo que acá se propone; y por último, la causal 12, la principal circunstancia que imperó para no acudir a ella es, concretamente, que en la misma no se presupone el criterio de reparación integral como aspecto para su configuración.

Siendo así, habiéndose hecho las anteriores acotaciones y con el ánimo de comenzar a desarrollar el tema delimitado, es importante comprender las medidas de reparación que podrían incluirse o materializarse dentro de la aplicación de la causal seleccionada del

principio de oportunidad en el tipo penal de análisis.

Al tratarse de un tipo penal en blanco, para analizar la reparación proporcional al daño causado, el estudio deberá ser a la luz de todas las normas que componen el campo de la protección a los recursos naturales y en especial las que mencionan los costos ambientales de dichas situaciones. En este punto debemos remitirnos a la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” y la Resolución 1084 de 13 de junio de 2018, “«Por la cual se establecen las metodologías de valoración de costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se dictan otras disposiciones”, por medio de la cual se adopta la “Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental”.

Al tratarse de un tipo penal en blanco, para analizar la reparación proporcional al daño causado, el estudio deberá ser a la luz de todas las normas que componen el campo de la protección a los recursos naturales y en especial las que mencionan los costos ambientales de dichas situaciones. En este punto debemos remitirnos a la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” y la Resolución 1084 de 13 de junio de 2018, “«Por la cual se establecen las metodologías de valoración de costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se dictan otras disposiciones”, por medio de la cual se adopta la “Guía de

aplicación de la Valoración Económica Ambiental”.

En igual sentido, surge fundamental analizar la lesividad de los hechos que configuran el tipo penal bajo la tesis del efecto acumulativo, conforme lo indicó la Sala Penal del alto Tribunal en sentencia SP 51380, Magistrada Ponente María Eugenia Galvis Martínez,

Según esta, aunque la conducta, individualmente considerada, no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos para el mismo. La doctrina especializada plantea ejemplos como el siguiente para explicar dicha temática:

Los vertidos de una empresa –de una sola– por mucho que superen ampliamente los grados de concentración de metales pesados establecidos en la normativa administrativa, no tienen por qué poner en peligro –por ellos solos– el equilibrio de los sistemas naturales. Si solo se tratara de los vertidos de una empresa, no existiría problema medioambiental. El problema se deriva de la generalización de vertidos con ciertos grados de concentración de metales (Galvis, 2021).

En conclusión, no todo daño a los recursos naturales puede entenderse como ecocidio, ya que para llegar a determinar si los hechos encajan dentro de lo mencionado, es importante analizar la lesividad de estos, y entender la repercusión que a futuro tiene en los recursos naturales.

Lo anterior se realiza con la finalidad de estructurar una reparación integral que responda al daño causado al bien jurídico. Pero como se mencionó en aparte previo, al

tratarse de un tipo penal en blanco, el análisis debe incluir el progreso normativo y jurisprudencial que ha reglamentado esta reparación de manera general en el ordenamiento colombiano e internacional, y no con exclusividad los escenarios en que el bien jurídico afectado sea los recursos naturales.

La jurisprudencia en varias ocasiones ha establecido la indemnización plena como garantía fundamental que responde a las víctimas. No obstante, lejos de ser un aspecto que se encuentre de manera taxativa, se ha desarrollado de manera uniforme por los múltiples fallos de la Corte Constitucional y por instrumentos internacionales. En sentencia C 344 de 2017, que citó lo mencionado en la sentencia SU-254 de 2013, donde se estableció la reparación integral más allá del plano económico y la analiza desde la finalidad de garantizar verdad y justicia.

Así mismo en la mencionada sentencia de la Corte Constitucional C 344 de 2017 con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, se establecen 5 medidas que configuran la garantía de verdad y justicia: Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas

simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que

(5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan. (Sentencia C- 344/17, 2017)

De manera paralela a la jurisprudencia nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló la hipótesis de la reparación a plenitud, lo cual se observa de manera recopilada por los autores Pinzón Jaimes y Valencia Caballero (2021), en el libro *Delitos de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria*, en los siguientes términos: **Tabla 4.** *Definición de terminos en el libro Delitos de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria*

Lo componen	
Daño material	1. La pérdida de ingresos – lucro cesante
Corresponde a la perdida material o menoscabo en el patrimonio de la víctima producto de los hechos.	2. Daño emergente – daño inmaterial o moral
Medidas de rehabilitación	Garantiza la atención a los daños que sufren las víctimas en materia psicológica y moral.

Medidas de satisfacción	- Cesación de las violaciones continuadas - Verdad completa de conformidad con los intereses de las víctimas. - Búsqueda de desaparecidos, cadáveres, niños, etc. - Posición jurídica que restablezca los derechos de las víctimas. - Reconocimiento y aceptación pública de los hechos. - Aplicación de decisión judicial o administrativa. - Homenaje y reconocimiento a la víctima - Divulgación de las normas internacionales
Medidas de no repetición	Todas las medidas encaminadas a un control por parte del Estado a los actores que causaron los daños a las víctimas.

Adaptado de (Pinzón Jaimes y Valencia Caballero, 2021)

Entonces, recuérdese que para verificar la viabilidad de implementar la causa 13 del principio de oportunidad, en el delito de ecocidio, debe coexistir una reparación del daño ocasionado, siendo necesario recalcar que la aplicación de este dependiendo exclusivamente de acciones reparadoras económicas, iría en contra del objetivo con el que el legislador lo implementó en el ordenamiento, máxime cuando el daño puede ser irreparable; bajo tal entendido, la necesidad de abordar mecanismos de mitigación o rehabilitación se destacan como elementos determinantes a la hora de aplicar esta forma anticipada de terminar los procesos, sin embargo, se reitera, la complejidad de ello deriva de las características propias del tipo penal, su condición abstracta y las diferentes concepciones que del ecocidio se tiene a nivel internacional.

Hablar de la destrucción ambiental a gran escala, incluyendo los daños ambientales significativos que tienen un impacto negativo en ecosistemas completos o en la biodiversidad de una región, representa una problemática con necesidad de acción reparadora pero que no tiene aún hoy, con exactitud un mecanismo claro de reparación. No obstante, vale la pena reconocer que dentro de la comunidad internacional se han realizado intentos de abordar mecanismos de prevención; los cuales integran la constitución de ONG, que tienen por objeto promocionar acciones colectivas de conciencia y para ello, se crean políticas públicas con miras de colaboración gubernamental en pro de la conciencia pública y buscan dar avances de protección al medio ambiente.

Las comunidades internacionales, han reunido esfuerzos de concientización ambiental, que permiten ayudar a sensibilizar a la sociedad y a las empresas sobre la importancia de proteger el medio ambiente. La promoción de prácticas sostenibles y la participación ciudadana

son elementos claves en este proceso. Y, para ello también se incluyen proyectos de inversión sobre la restauración ecológica, reforestación y recuperación de hábitat dañados y la respectiva limpieza de las áreas contaminadas.

Algunos países han establecido tribunales especiales o sistemas judiciales específicos para abordar casos de ecocidio. Estos tribunales pueden estar diseñados para investigar y juzgar a individuos o empresas responsables de daños ambientales graves. Un ejemplo es la Corte Especializada en Delitos Ambientales y contra la Salud Pública en Ecuador. La naturaleza es considerada un sujeto de derechos dentro del bien público del medio ambiente, lo cual es una innovación en la ciencia del Derecho. Estos derechos están establecidos en el artículo 71 de la norma suprema. Los principios de la naturaleza se basan en la relación que debe existir entre el hombre y la naturaleza con respecto a la vida, la conservación y la protección, de ahí que exista la obligatoriedad del cumplimiento del derecho (Gómez, 2016).

Otro de los países en promulgar leyes y fomentar acciones que consideren el ecocidio como un delito es Francia, fue el primer país en establecer una ley que considera el ecocidio como un delito la destrucción deliberada de recursos naturales en 2017. Es por eso que las empresas que causan graves daños ambientales pueden enfrentar sanciones financieras y penales según la ley.

En países bajos, si bien no tienen un sistema judicial específico para el ecocidio, han sido elogiados por sus acciones legales para abordar el cambio climático. Por ejemplo, en 2015, un tribunal en los Países Bajos ordenó al gobierno tomar medidas más enérgicas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, considerando que la falta de acción era perjudicial para el medio ambiente y violaba los derechos humanos.

En Colombia, los mecanismos de acción son aspectos que no pierden de vista la importancia del medio ambiente, la remoción de material contaminante, construcciones de hábitats en sustitución, seguimiento y control vegetativo, monitoreo de sedimento entre otros, son los mecanismos posibles no del todo estructurados del sistema jurídico, en nuestro ordenamiento colombiano. Sin embargo, el derecho ambiental como derecho de contribución a la humanidad, de ahí que desde sistemas internacionales se tomen como ejemplo modalidades de apoyo y resguardo y se tomen en cuenta estructuras reglamentarias para la constitución de políticas públicas en nuestro país.

La propuesta se encamina hacia la inclusión de acciones de seguimiento y la adaptabilidad de los seres humanos a los ecosistemas en pro de su conservación. Ecopetrol, como institución que integra la energía y la cadena de hidrocarburos, es un buen ejemplo de diversificación del control y manejo de los recursos porque transforma materia ambiental en valor sostenible, pero apoya acciones de reforestación, control, vigilancia, limpieza dentro del medio ambiente. Aspecto que en apoyo con la ONU, estudia y aproxima el impacto ambiental con la recuperación de las posibles afectaciones que como productor, podría generar.

Mitigar el daño ambiental es esencial para garantizar un futuro sostenible y saludable para las generaciones presentes y futuras. El medio ambiente no solo es el hogar de una diversidad extraordinaria de vida, sino que también proporciona servicios esenciales como el abastecimiento de alimentos, agua limpia y recursos naturales esenciales para nuestra subsistencia y calidad de vida. Además, la mitigación del daño ambiental requiere una acción global y cooperativa.

Los problemas ambientales no conocen fronteras y requieren esfuerzos conjuntos a

nivel nacional e internacional. La colaboración entre gobiernos, empresas, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil es esencial para abordar los desafíos ambientales de manera efectiva. En resumen, mitigar el daño ambiental es una cuestión de supervivencia, prosperidad y justicia. La toma de medidas decisivas para preservar y restaurar nuestro entorno natural es esencial para garantizar un futuro sostenible en un planeta habitable y saludable.

Bajo tal entendido, la aplicación del instrumento de terminación anticipada, se considera, debe estar precedido de un cúmulo de actividades dirigidas a la restauración del medio ambiente, tómese por ejemplo, escenarios de limpieza especializados, remoción del suelo contaminado, pruebas de eco-toxicidad, campañas de monitoreo de nutrientes y sedimentos, reconstrucción de hábitat terrestres y/o acuáticas, reincorporación de individuos de fauna, inventario forestal, seguimiento a la vegetación, así como campañas de monitoreo a la adaptación de la fauna terrestre y arborícola, ello claro está, dependiendo del tipo de afectación; tareas que deben estar en cabeza del sujeto activo de la acción penal y que en directa relación con sus capacidades y el daño ocasionado, debería implementar una o varias de estas.

Súmese a ello, la vigilancia inicial claramente se encuentra en cabeza del Ente Acusador, quien luego de verificar el cumplimiento de los mecanismos de mitigación y reparación, podrá solicitar ante el Juez Municipal de Garantías la renuncia definitiva de la acción penal. Empero, destáquese acá igualmente, los componentes señalados deben ir acompañados del compromiso serio y real de no repetición, vigilancia que ya desbordaría la competencia de la jurisdicción penal y entrarían las entidades del orden gubernamental

pertinentes.

En síntesis de lo descrito en los párrafos precedentes, la primera situación que debe coexistir para establecer la implementación de la causal 13 del artículo 324 del Código Procesal Penal se advierte satisfecha siempre y cuando la reparación integral no sea apreciada desde un aspecto eminentemente económico; significa ello, una limitada visión del aspecto resarcitorio sí se considera un obstáculo para la protección del bien jurídico a proteger, por ello, ampliar tal componente reparador a circunstancias adicionales, como desarrollar prácticas direccionadas a la recuperación del escenario afectado con el punible, recuperación de la fauna, flora y vida silvestre, así como de vigilancia para garantizar la no repetición, realmente sería el objetivo de una correcta concepción de la reparación integral frente a un bien jurídico como el del medio ambiente, tareas que como se ha venido resaltando, deberían ir de la mano con un resarcimiento a nivel pecuniario pero de ninguna manera sustituirse por este.

Ahora, aunque sería esa la conclusión que busca el trabajo, pues replíquese que el objeto general era establecer si la aplicación del principio de oportunidad por reparación integral en los procesos por ecicidio conlleva a la desprotección del medio ambiente, acá surge otro inconveniente tangencial en tanto, la implementación de la causal 13 contiene, además del componente resarcitorio, el concepto de afectación mínima de los bienes colectivos el cual iría en directa contravía con el tipo penal puesto que este prevé un daño grave.

Sin embargo, ello podría explicarse a partir de las propias características del ilícito bajo estudio. Y es que, como se ha desarrollado, el daño a los recursos naturales o ecicidio es un tipo penal en blanco que implica buscar su contenido en regulaciones nacionales y

foráneas, así como doctrina aplicable, por ello es que cuantificar el factor daño y concretamente establecer su gravedad es de suma complejidad. No obstante, hay que tener claridad que en razón a la importancia del bien jurídico protegido, cualquier afectación al medio ambiente repercute gravedad, empero no siempre a un nivel suficiente para eliminar la aplicación del principio de oportunidad. Es por ello, que debe estudiarse la particularidad de cada caso concreto y buscar criterios que permitan concretar el daño y delimitar su gravedad o mínima afectación, veamos por ejemplo, el impacto de talar un árbol de especie protegida puede acarrear mayor trascendencia que ejecutar el mismo comportamiento en 50 árboles cuya especie no está bajo protección; ambos casos repercuten gravedad, pero en un escenario de mínima afectación que permitiría la terminación anticipada del proceso.

No solo esto, partamos de la complejidad en la redacción del reato pues este da a entender que contiene diferentes verbos rectores así: destruir, inutilizar, hacer desaparecer o causar un impacto ambiental grave o simplemente dañar, lo que se interpreta que un mismo comportamiento cuya consecuencia es la destrucción de un recurso natural determinado, no conllevaría por sí mismo la causación de un impacto de gravedad.

No obstante, a reglón seguido el Legislador previó para el mismo tipo penal dos párrafos, uno de ellos donde se explica que el ecocidio consiste en un daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas y el otro detalla que un impacto ambiental grave es la alteración de condiciones ambientales; aspectos que sin lugar le corresponde a los operadores judiciales darles contenido. Esos dichos, nuevamente pondrían en jaque la aplicación de la causal 13 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la solución es desligar el concepto de daño grave al de la afectación

mínima del bien jurídico, pues como ya dijimos, el simple hecho de describir un comportamiento como delito ya caracteriza un comportamiento como grave, en tanto recuérdese la condición de ultima ratio del derecho penal, pero no por ello estaría íntimamente ligado a una afectación del bien protegido de la misma índole y es acá donde conviene resaltar los componentes reparadores. Y es que, a pesar que el ecocidio sea una actuación intencional, sistémica de daño masivo y generalizado, cada situación es independiente, siendo obligación verificar si la afectación al medio ambiente es irreversible o no, pues de tal condición es que derivaría el componente indemnizatorio como se propone en este trabajo y por ende, la correcta aplicación de la causal del principio de oportunidad seleccionada.

Recapitulando algo ya señalado, la determinación de la afectación al medio ambiente así como la cuantificación del mismo, puede depender de entidades administrativas como el Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas, en virtud de la regulación existente para tal fin y apoyándose en normatividad internacional o doctrina especializada; empero, se itera nuevamente, cuando se habla de la configuración de un delito a la par es plausible colegir la obligación de una reparación.

Acá, valdría la pena traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Chile respecto al caso de las aguas subterráneas en la cuenca de la pampa del Tamarugal “se acompañaron informes de la Dirección General de Aguas (dGa) que acreditaban la existencia de los pozos, sin contar la empresa con los correspondientes derechos de aprovechamiento ni tampoco con las autorizaciones para las obras de captación. Se acreditó también que la extracción era constante y permanente, y que se habría extraído un caudal total de 252 litros

por segundo, equivalente a un cuarto de toda la recarga natural del acuífero, “contribuyendo de manera sustancial al estrés hídrico que presenta el acuífero”. En definitiva, la sentencia de la Corte dispuso reparar el daño ambiental, ordenando la ejecución de tres medidas: paralizar la extracción en los 35 pozos, cegarlos, y retirar todas las instalaciones utilizadas para extraer, conducir y almacenar dichas aguas” (Schneider, 2020) En síntesis, no habría disparidad en la aplicación de la causal 13 del principio de oportunidad en donde se entiende una afectación mínima al bien colectivo respecto del ilícito de ecocidio, ello por las potísimas razones de, (i) la redacción implica que es deber del Juez darle contenido a expresiones como la de gravedad y (ii) es obligatorio entender que todo punible es un comportamiento cuya gravedad es significativa para el derecho penal, pero ello no está implícitamente relacionada con el impacto que pueda ocasionar al bien jurídico y (iii) el componente reparador y la verificación de la irreversibilidad del daño son fundamentales.

Para finalizar, el último criterio a estudiar sería el de la no repetición, empero, de esta basta decir que debe ser uno de los compromisos que adquiere el sujeto activo de la acción penal al momento de suscribir el principio de oportunidad, deber que se suscribe con la Fiscalía General de la Nación y se legaliza ante el Juez con Función de Control de Garantías en la audiencia pertinente para ello.

1.1 Balance del capítulo

Entendiendo que todo daño a un bien jurídico repercute gravedad, es necesario acudir a legislación y doctrina sobre el tema para determinar si el mismo es reparable y mínimo o, efectivamente se descarta tales características; aunado, la reparación integral no debe abarcar aspectos netamente económicos, como se ha considerado, sino admitir medidas direccionadas

a la recuperación del escenario afectado con el punible, recuperación de la fauna, flora y vida silvestre y, por último, el criterio de no repetición debe ir atado con los compromisos que el sujeto activo adquiere al momento de suscribir el principio de oportunidad y presentarlo ante el Juez de Garantías.

Conclusiones

1. La protección del medio ambiente ha sido una constante en el sistema normativo Colombiano, la cual se acentuó a partir de la Constitución Política de 1991 y ha derivado en la creación, modificación y especificación de tipos penales. El ecocidio como conducta reprochada penalmente, tiene un ostensible desarrollo a nivel internacional y se ha afianzado en Colombia a partir de la Ley 2111 de 2021.
2. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, contiene diferentes formas de terminación de los procesos, entre las que se encuentra el principio de oportunidad; frente a esta figura, se tienen causales taxativas cuya aplicación debe ser analizada por el fiscal y validada ante el Juez de Control de Garantías, siendo plausible su aplicación en modalidad de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal.
3. La reparación integral conforma una de las causales que componen el principio de oportunidad, situación que se enmarca en diferentes postulados, pero de los que se destaca el contenido en el numeral 13 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.
4. Cuando se habla de reparación integral, esta debe ser entendida desde diferentes aspectos, tales como el económico, de rehabilitación, satisfacción y de garantía de no repetición.
5. Entender que en los delitos contra el medio ambiente únicamente es dable aplicar una

reparación desde una perspectiva netamente económica conlleva a la desnaturalización del instrumento constitucional del principio de oportunidad y conlleva a la ausencia de efectiva protección de los recursos naturales; por ello, es fundamental acoplar tal indemnización pecuniaria con mecanismos de mitigación, reparación y vigilancia de no reincidencia. El impacto grave que habla el delito de daño en los recursos naturales y ecocidio no impide la aplicación de la causal del principio de oportunidad pues no se evidencia la incompatibilidad respecto la afectación mínima de bienes colectivos.

6. La garantía de no repetición debe ir inmersa en los compromisos adquiridos por el sujeto activo ante la Fiscalía General de la Nación y reafirmados en audiencia de Control de Garantías.

Referencias

- Amaya Navas, O. D. (2021). *La historia de la protección ambiental en la Constituyente de 1991. Parte I*. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-historia-de-la-proteccion-ambiental-en-la-constituyente-de-1991-parte-i/>
- Alexy, R. (2014). *El concepto y la validez del derecho* (2.a ed.). Gedisa. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_concepto_y_la_validez_del_derecho._robert_alexey.pdf
- Alzate-Mora, D., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2018). *Acceso a la justicia y la participación ambiental*. En G. Rodríguez (Ed.). *Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales* (pp. 27-60). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Arboleda, S. (2019). *Rutas para perfilar el ecogenoetnocidio afrocolombiano: hacia una conceptualización desde la justicia histórica*. *Nómadas*, 50, 93-109.
- Azuero, J. C. (2009). *Un Acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos*. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XII(23), 201-219. Un Acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos.
- Bedoya Sierra, L.F., Guzmán Díaz, C.A., Vanegas Peña, C. P. (2010). *Principio de Oportunidad, bases conceptuales para su aplicación*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>
- Broszimmer, F. J. (2007). *ECOCIDIO. BREVE HISTORIA DE LA EXTINCION EN MASA DE LAS ESPECIES*. <https://acortar.link/8A8tHx>
- Cantú, P. (2011). *El costo ambiental por el ascenso en la ciencia y tecnología*. *Ciencia UANL*, 2, 14(2), 127 -131.

- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica* (Primera ed.). Perú: San Marcos.
- Castaño Martínez, E. J. (2016). *Aplicación de la criminología a la investigación penal medioambiental en la comunidad valenciana*. [Tesis doctoral en derecho administrativo] Repositorio institucional de la Universidad de Alicante. <http://hdl.handle.net/10045/70933>
- Consejo de Estado. {Sentencia Acción Popular}. (2014). Marzo 28. EXP. N.º 25000- 23-27-000- 2001-90479-01 Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000- 2001-90479-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000- 2001-90479-01(AP).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (2007, 19 de febrero) Sentencia No. 23286. Magistrado Ponente: Dr. Mauro Solarte Portilla. Obtenido de Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal. https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._23286_de_2007.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia. (2016, 1 de Junio). Sentencia No. 47504. SP7436-2016 Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Hernández. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2016/SP7436-2016\(47504\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2016/SP7436-2016(47504).doc)
- Congreso de la República Colombia. (1993, 22 de Diciembre). Ley 99 de 1993. *Ley general ambiental de Colombia*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>. Diario Oficial No. 41.146.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 21 de Julio). Ley 1333 de 2009. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36879#:~:text=Objeto%20de%20las%20medidas%20preventivas,paisaje%20o%20la%20salud%20humana>
Diario Oficial No. 47.417

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de Julio). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal.* Diario Oficial No. 44.097.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Congreso de la República de Colombia. (2004, 1 de Septiembre). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004).* Diario Oficial No. 45.658

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto Acto Legislativo No. 7}. (2019). Gaceta del Congreso No. 681 y 1029. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto Acto Legislativo, No. 080}. (2019). Agosto 2. Gaceta del Congreso No. 687. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto de Ley No. 021}. (2015). Julio 23. Gaceta Congreso No. 541. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto de Ley No. 283}. (2019). Octubre 31. Gaceta del Congreso No. 1083. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2019, 27 de Marzo). Sentencia C-133. *Demanda de inconstitucionalidad contra ley 1774 de 2016 articulo 5.* Exp. D-11443 y D- 11467 Ac. M.P: José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C- 133-19.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2017, 20 de Abril). Sentencia C-225. *Código nacional de policía y convivencia.* Expediente: D-11648. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

- Corte Constitucional de Colombia:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/C-225-17.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia (2015, 20 de Febrero). Sentencia T-080. *Acción de tutela contra providencias judiciales*. Expediente T-4.353.004. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional de Colombia:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-080-15.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011, 24 de Agosto). Sentencia C-632. *Medidas compensatorias para restablecer los daños causados por una infracción ambiental*. Expedientes D-8379. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional de Colombia:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1992, 17 de Junio). Sentencia T-411. *Acción de tutela*. Expediente N.º T-785. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero-. Obtenido de Corte Constitucional Colombia.:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/T-411-92.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016, 10 de Noviembre). Sentencia T-622. *Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas*. Corte constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017, 24 de Mayo). Sentencia C - 344. *Demanda de inconstitucionalidad contra expresion “materiales y morales” contenida en codigo penal sobre reparacion del daño por responsabilidad civil derivada de la conducta punible*. Expediente T-5.016.242. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm>

Corte Penal Internacional. (2011). *Estatuto de Roma*. Publicación de la Corte Penal Internacional.

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Suprema de Justicia. (2016, 9 de marzo). Sentencia SP2933-2016. *DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES*. Corte Constitucional de Colombia. Sala de casación penal.

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2abr2016/SP2933-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2021, 9 de Diciembre). Sentencia SP5664-2021. *Condena emitida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de esa ciudad, por el delito de daños en los recursos naturales*. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2022/SP5664-2021\(51380\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2022/SP5664-2021(51380).pdf)

Consejo nacional indígena del Cauca (2017). *Corte constitucional declara al río Atrato como sujeto de derechos*. [https://www.cric-colombia.org/portal/corte-constitucional-declara-al-rio-atrato-como-sujeto-de-](https://www.cric-colombia.org/portal/corte-constitucional-declara-al-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos/#:~:text=Uno%20de%20los%20m%C3%A1s%20recientes,de%20salubridad%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.)

[derechos/#:~:text=Uno%20de%20los%20m%C3%A1s%20recientes,de%20salubridad%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.](https://www.cric-colombia.org/portal/corte-constitucional-declara-al-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos/#:~:text=Uno%20de%20los%20m%C3%A1s%20recientes,de%20salubridad%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.)

ECOCIDE LAW. (1999). Ecocide law in national jurisdictions. <https://ecocidelaw.com/the-law/existing-ecocide-laws/>

ERADICATING ECOCIDE. (2010). *Penalizando la destrucción de los ecosistemas*.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/38626/EspocitoJairo2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espocito Hernández, J.C. (2021). *EL ECOCIDIO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO*.

(Tesis de Maestría en Derecho Procesal Penal). Universidad Militar Nueva Granada.

[https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/38626/EspocitoJairo2021.pdf?](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/38626/EspocitoJairo2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/38626/EspocitoJairo2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Foy Valencia, P. (2010). *Consideraciones ambientales sobre el procedimiento penal ambiental*. Derecho PUCP, 65, pp. 211-220. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656150011>

Gafner Rojas, C. (2018). *El Derecho Internacional Ambiental y su reflejo en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-derecho-internacional-ambiental-y-su-reflejo-en-colombia-9789587729689.html>

García Ruíz, A. (2018). *Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 20(11), pp.1-46. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf>

Gómez Rey, A., Vargas Chaves, I., & Rodríguez, G.A. (2020) *El desarrollo sostenible como política en Colombia: un análisis desde la protección de los páramos*. Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas, 20(38), pp. 41-52.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532020000100041

González Macías, C., & Schifter, I. (2011). *La tierra tiene fiebre*. Fondo de Cultura Económica. <https://www.fondodeculturaeconomica.com/Ficha/9789681677503/F>

Gudynas, E. (2010). *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Tabula Rasa(13), pp. 45-71. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (M.-H. Interamericana, Ed.) McGraw Hill México.

Lamprea, E. (2019). *El derecho de la naturaleza- Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Siglo del Hombre Editores.

- <https://uniandes.edu.co/es/publicacion/libro-derecho-naturaleza-aproximacion-interdisciplinaria-estudios-ambientales-everaldo-lamprea-montealegre>
- López Vargas, S.L., Hernández Albarracín, J.D., Méndez Castillo, C.S. (2019) *Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista*.
- <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/5858/7395>
- Múñoz López, C.A. (2021). *El ecocidio ya es delito en Colombia: la crisis climática al Código Penal*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/el-ecocidio-ya-es-delito-en-colombia-la-crisis-climatica-al-codigo-penal>
- Neira, H., Russo, L. I., & Álvarez, S. B. (2019). *Ecocidio*. Revista de Filosofía, 76, 127-148.
- Nieto, A. (2012). *Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente*. AFDUAM, 16, 16, pp.137-164.
- Ochoa Figueroa, A. (2014). *Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medio ambiente: especial consideración de la tutela del agua*. Universidad Complutense de Madrid: <https://eprints.ucm.es/24608/1/T35118.pdf>
- Pinzón Jaimes, F & Valencia Caballero, C. (2021). *Delitos de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria* (1.ed.). IBANES.
- Rodríguez, G. A., & Paéz Paéz, I. A. (2012). *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*. Universidad del Rosario -Editorial. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/temas-de-derecho-ambiental.pdf>
- Rodríguez, G. A., & Vargas Chaves, I. (2015). *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Rodríguez, G. A., & Vargas Chaves, I. (2016). *La prevención en materia ambiental*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

- Rodríguez, G. A., & Vargas Chaves, I. (2017). *Principio de precaución: desafíos y escenarios de debate*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Sánchez Supelano, L. F. (2012). *El derecho al ambiente sano: esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado*. (Tesis de Maestría en Derecho) Universidad Nacional de Colombia repositorio institucional.: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/9039/luisfernandosanchezsupelano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Scarpello, A., Iranzo Dosdad, A., Márquez Carrasco, C., Emi-lia Gelmiy, M., Cortés Martínez, P.D. (2021) *Ecocidio y responsabilidad corporativa: el vínculo necesario para alcanzar la justicia ambiental*. Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo Año 4, Número 4. <https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/12830/11683>
- Schembri Peña, A. (2021). *La propuesta de inclusión del ecocidio como 5º Crimen Internacional*. Revista Nova et Vetera, Volumen 7 - No 73. Universidad del Rosario. <https://acortar.link/OuSO8p>
- Serra Palao, P. (2019) . Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 10, Núm. 2, <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/367411>.
- Serra Palao, P. (2020). *Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: Hacia una convención internacional contra el ecocidio*. Actualidad Jurídica Ambiental, 11, 1-32. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/03/2020_04_01_Serra_Impunidad-ambiental-ecocidio.pdf
- Simón Yarza, S. (2012). *El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 94, pp. 153-

179. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28627.pdf>

Soler Fernández, R. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *bie3: Boletín IEEE*, 8, 859-873.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6361701>

Suárez, L. G. (2008). *Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia*. *Estud. Socio-Jurid.*, pp. 307-335.

https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/22145302/355_1203_1_PB.pdf

Tesina JAL (s.f). *Introducción*.

<https://rehiph.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/5300/Tesina%20JAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Uribe Vargas, D., & Cárdenas, F. (2010). *Derecho Internacional Ambiental*.
https://www.academia.edu/4249710/International_Environmental_Law_Derecho_Internacional_Ambiental

Valqui Cachi, C., Garza Grimaldo, J. G., Romero, A. A., Salazar, Adame, J., & Reyes Salinas, M. (2014). *El Ecocidio del siglo XXI Cosmovisiones, premisas, impactos y alternativas*.

Ediciones y Gráficos Eón. S.A. de C.V.

http://humanidades.uagro.mx/inicio/images/El%20Ecocidio%20del%20siglo%20XXI_Cosmovisiones%2C%20premisas%2C%20impactos%20y%20alternativas%20-Camilo%20Val%20Cachi.pdf

Vargas Chaves, I. (2016). *De la proactividad a la prevención en materia ambiental* (pp. 1-40). En G. Rodríguez, & I. Vargas-Chaves (Eds.) *La prevención en materia ambiental*. Bogotá: Editorial Universidad el Rosario